



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00158-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ROSARIO PATIÑO BECERRA ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora ROSARIO PATIÑO BECERRA, a través de apoderado judicial, promovió medio de control ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas en su demanda. Al expediente fue aportada sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del radicado 2004-03312-00, por medio de la cual se ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la acá ejecutante; así como copia de la Resolución No. PAP 041807 de fecha 28 de febrero de 2011, por la cual se reliquidó dicha prestación en cumplimiento del fallo anteriormente referido.

Por tal motivo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha 3 de abril de 2014, y luego de surtirse las notificaciones de rigor, se recibió oportunamente contestación de demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014.

Más adelante, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento el día 19 de diciembre de 2014 donde se declararon no probadas las excepciones de prescripción, pago y mala fe propuestas por la entidad ejecutada. Se recalca que los recursos de reposición, y en subsidio apelación interpuestos en contra de esta decisión, y el incidente de nulidad planteado por la UGPP, fueron rechazados mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2015.

La ejecutada presentó entonces recurso de queja que fue resuelto de manera favorable por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 31 de julio de 2015, y posteriormente, luego de correrse traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, dicha Corporación dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual confirmó la sentencia apelada.

Así las cosas, este Despacho dictó auto de obediencia al Superior el día 8 de marzo de 2018, aprobándose la liquidación de costas y agencias en derecho respectivas mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018.



Expediente Rad. No:
686793333001-2014-00158-00

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito modificada de oficio, decisión que fue apelada por parte de la ejecutada, siendo concedido dicho recurso en el efecto diferido, y, por lo tanto, remitiéndose el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para desatar la alzada. Según acta de reparto de fecha 1º de junio de 2023, el conocimiento del proceso le correspondió a la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Posteriormente, se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante (archivos Nos. 24-25 del expediente digital), en la que se afirmó que la UGPP había cancelado la totalidad de la obligación que acá se estudia.

Esta solicitud fue coadyuvada por parte de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 16 de junio de 2023 (archivo No. 26 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se anota que, aunque el auto de fecha 21 de octubre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito modificada de oficio fue apelado por parte de la ejecutada, dicho recurso fue concedido en el EFECTO DIFERIDO, y, por lo tanto, en los términos del inciso 3º del artículo 323 del C.G.P. el curso del proceso debe continuar ante el Juez de primera instancia, resultando propicio analizar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pues no depende de la firmeza de liquidación por presentarse por la parte ejecutante y coadyuvarse por la ejecutada.

Dejando claro esto, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalándose de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)” (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, y de conformidad con el memorial arrimado por la parte ejecutante, que fue coadyuvado por la UGPP, se pudo constatar lo siguiente:

- a. Que la liquidación del crédito alterada de oficio que fue aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, arrojó un total de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$22.771.515,21), monto que comprendía el valor de la obligación y las costas procesales correspondientes.
- b. Que dicha suma fue cancelada por la UGPP a la ejecutante el día 5 de junio de 2023, según consta en los comprobantes aportados con la solicitud de terminación del proceso por pago.

Como puede verse, en virtud de la norma en cita, no se exige otra formalidad adicional a la demostración del pago de la obligación reclamada, como en efecto ocurrió en el *sub judice*, donde la demandante estimó satisfecha la obligación en su totalidad, solicitud que fue debidamente coadyuvada por la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 16 de junio de 2023. Caso contrario se presentaría donde la solicitud hubiera sido elevada únicamente



Expediente Rad. No:
686793333001-2014-00158-00

por la entidad ejecutada, evento en el cual se debe aplicar lo consagrado en el inciso 2º de dicha disposición y dependería de la firmeza de las liquidaciones presentadas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente y ajustada a derecho al estar debidamente acreditado en el plenario el cabal acatamiento de lo ordenado en la providencia que funge como título ejecutivo.

Por otro lado, es preciso indicar que al interior del presente proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares, y, por lo tanto, no se hará referencia ahora respecto al levantamiento de las mismas, o a la devolución de remanentes ni asuntos similares.

Finalmente, se resalta que las costas procesales también fueron incluidas dentro de las transferencias efectuadas a la ejecutante, y, por consiguiente, para este momento no subsiste obligación dineraria, de dar, hacer o de alguna otra índole que merezca ser analizada al interior del presente proceso, pues, se itera, que lo adeudado fue debidamente satisfecho por la UGPP mediante los pagos realizados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, según lo plasmado en este auto.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al H. Tribunal Administrativo de Santander para los fines a que haya lugar. Se recuerda que según acta de reparto de fecha 1º de junio de 2023, el conocimiento del proceso le correspondió a la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10a3f7ff933f103e6108bfd14d300550a17b8b201feb40ab89b4e9f204ceb7**

Documento generado en 28/06/2023 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00286-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME MATÍAS AVENDAÑO
Apoderado	EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN edwardalexander2022@gmail.com abogadossdiazleon@yahoo.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho evidencia que mediante memoriales de fecha 13 de junio de 2023, las partes interpusieron recurso en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023 notificado por estado de fecha 07 de junio de 2023, luego, en relación con la oportunidad, se advierte que fueron allegados dentro del término de ley, luego se procede a resolverlos en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE¹

Solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 06 de junio de 2023 y en su lugar se acceda a decretar la prueba pericial solicitada, en razón a que aplican las normas del código general del proceso (cgp), sobre solicitud de pruebas periciales, y en especial de anunciar y allegarla dentro del término que indique el operador judicial.

Así las cosas, es sabido que el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, el cual es aplicable al presente asunto en razón a las reglas de vigencia dispuestas en el inciso segundo del artículo 86 de la ley 2080 de 2021², dispuso:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso”.

¹ Pdf. No. 42

² Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.



Luego, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, resulta del caso traer a colación el artículo del CGP, que sobre el particular, en lo no regulado por la norma especial determinó:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Luego, acerca del dictamen pericial, la parte demandante en la reforma a la demanda, manifestó:

“B). PERICIAL. Anuncio que allegare dictamen pericial sobre liquidación y tasación de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la parte actora indicados en la demanda. A fin de probar los daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante y su cuantía y liquidación”.

En este sentido, en relación con la prueba pericial encuentra probado este Despacho que conforme a las reglas contenidas en el CPACA, el demandante tenía dos opciones a saber: i) aportarlo junto al escrito de demanda o de reforma a la demanda o ii) solicitarle a este Despacho que fuese decretado, sin embargo, ninguna de estas alternativas fue ejecutada por la parte demandante, ya que, ni aportó el dictamen ni solicitó que se decretara, nótese que la parte ANUNCIÓ que lo allegaría la respectiva prueba.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se aplicara al presente asunto las reglas contenidas en el CGP acerca del dictamen pericial, igualmente se encuentra comprobado que la parte demandante no dio cumplimiento a las mismas en oportunidad probatoria, ya que el anuncio que debe realizar NO consiste en que se allegará con posterioridad, pues el artículo es claro en señalar que anunciará que el término previsto para aportar el dictamen es insuficiente, lo cual a juicio de este fallador debe ir acompañado de los fundamentos que respaldan dicho anuncio.

Luego, de la lectura integral del expediente no encuentra fundamento alguno por el cual, la parte demandante no contó con tiempo suficiente para aportar el dictamen pericial con la demanda o con su reforma, máxime cuando desde que el demandante tuvo conocimiento de la última decisión que a su juicio considera generó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esto es, el 06 de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron un poco más de 2 años y entre esta y la reforma de la demanda transcurrieron aproximadamente otros 2 años.

Entonces conforme a lo expuesto, la decisión tomada mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, no se repondrá, manteniendo la negativa al decreto del dictamen pericial, que anunció la parte allegaría con posterioridad a las oportunidades probatorias³ con las cuales contó en este proceso para aportarlo.

³ Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)



En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 213 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDADA⁴

2.1. En relación con la prueba documental

Solicita reponer para REVOCAR la decisión adoptada en punto a negar las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, dando aplicación a la normatividad vigente, en el entendido que dicha parte no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre que elevó solicitudes previas al Consejo Superior/Seccional de la Judicatura e IGAC a fin de obtener dicha documental.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el artículo 173 del CGP, el cual dispone que:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”. (Negrilla por el Despacho)

Sobre el particular, se advierte que en el auto de fecha 06 de junio de 2023, decreto como prueba documental solicitada por la parte demandante las siguientes:

Se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER, para que allegue copia de los requisitos de la puesta en marcha de la sala de audiencias en los Juzgados de San Gil.

Se oficie al IGAC- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin que remita copia total de las fotos aéreas del predio Jícaro y Susa, identificado con el folio No. 319-33731 de la ORIP de San Gil, la finca Jícaro identificado con el folio No. 319-3113 de dicha ORIP, el predio El Espino identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, predio La Colorada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3111, en razón a que se elevó peticiones ante el IGAC de dichas fotos aéreas.

*Visto lo anterior el Despacho accede a la prueba documental solicitada por lo cual se **ORDENA OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER y al IGAC- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a*

⁴ Pdf. No. 44



la recepción de la correspondiente comunicación alleguen con destino a este proceso lo indicado en precedencia.

Así las cosas, advierte este Despacho que la parte demandante en relación con la prueba documental con destino al IGAC, si elevó petición previa a la solicitud, sobre la cual allega prueba sumaria anexa al escrito de reforma de la demanda, el cual reposa en el archivo digital No. 31 folios 8 a 13, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP. Luego se mantendrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 en relación con su decreto.

Aunado a lo anterior, resulta del caso precisar que la prueba documental solicitada se relaciona con los hechos adicionados en la reforma de la demanda, luego su valoración se realizará al momento de realizar un estudio de fondo en el presente asunto, estando claro que el tema de prueba en el presente asunto, debe estar relacionado con las pretensiones de la demanda su oposición y la fijación del litigio.

Ahora bien, no acontece lo mismo con la prueba documental solicitada por la parte demandante con destino al Consejo Superior de la Judicatura, ya que, de la revisión integral al expediente, no se encuentra probado si quiera sumariamente que el demandante haya ejercido previamente el derecho de petición correspondiente, luego al no cumplir con este imperativo legal consagrado en el artículo 173 del CGP, se repondrá la decisión de su decreto contenida en el auto de fecha 06 de junio de 2023 y en consecuencia se repondrá y denegará la solicitud probatoria.

En este sentido, se solicita a la parte demandante abstenerse de dar trámite al requerimiento efectuado al Consejo Superior de la Judicatura, pese a que por secretaria de este Despacho, el correspondiente oficio ya había sido emitido el cual reposa a folio 2 del archivo digital 48.

2.2. En relación con la prueba testimonial.

Indica que la prueba testimonial, es inútil, innecesaria, notoriamente impertinente e inconducente, puesto que la parte actora alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil de “archivar la investigación penal” dentro del proceso penal por el delito de “FALSO TESTIMONIO” promovido contra ERNESTINA MANCILLA Y OTROS bajo radicado interno 686793104001201600010 y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela bajo 686792204002201600055, en consecuencia, los perjuicios alegados y reclamados corresponden a dichas actuaciones, por ende, no proceden los testimonios relacionados con “la preexistencia, propiedad y posesión de la finca Jícaro y Susa”, que es el objeto de la prueba que relaciona la parte demandante para soportar la llamada de dichas personas como terceros declarantes en el presente medio de control.

Este decreto probatorio se mantendrá, aclarando tal y como se expuso en líneas precedentes la prueba testimonial busca probar los hechos adicionados a la demanda mediante su reforma, no obstante, la valoración a los testimonios se realizará al momento de realizar un estudio de fondo en el presente asunto, estando claro que el tema de prueba en el presente asunto, debe estar relacionado con las pretensiones de la demanda, su oposición y la fijación del litigio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 06 de junio de 2023, únicamente frente a la decisión que decreto de la prueba documental solicitada con destino al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante consistente en:

Se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER, para que allegue copia de los requisitos de la puesta en marcha de la sala de audiencias en los Juzgados de San Gil.

TERCERO: NO REPONER las demás decisiones recurridas adoptadas mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 06 junio de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto del dictamen pericial que anunció la parte demandante.

QUINTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas previamente programada.

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ecd3bdd567af6dbcf53646c96402661d84a118c8228dc83c62de8c566f75c**

Documento generado en 28/06/2023 07:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00083-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIRALDO AYALA GARCÍA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JAIME IVÁN RESTREPO GÓMEZ jaimeivan.red29@hotmail.com
Demandado 3	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Apoderado	ALFREDO PRADILLA SILVA pradilla.abogados@gmail.com
Demandado 4	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 1 de junio de 2023 (documento PDF No.019), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante el Juez Primero Promiscuo de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador



para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se concluye que, a pesar de que fue admitida la demanda en contra del MUNICIPIO DE EL SOCORRO, el Despacho no observa, dentro de las constancias secretariales del expediente digital, que se haya notificado en debida forma el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta entidad territorial, siendo esta la razón por la cual no se observa que haya sido contestada aún la demanda por parte del MUNICIPIO DE EL SOCORRO, siendo más que pertinente, ordenar por secretaría su correspondiente notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del MUNICIPIO DE EL SOCORRO, en su dirección de notificaciones electrónicas: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de tal forma que, una vez haya sido efectiva dicha notificación, procederá a correr el término de traslado de TREINTA (30) días para contestar la demanda, señalado en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, en representación del MUNICIPIO DE CIMITARRA, al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA identificado con C.C No: 1.100.956.907 de San Gil y T.P No: 260.832 del C.S de la J., conforme al poder visible a PDF No: 018, folio 9, del expediente digital.

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd26e3ffea903a982dac29f6245c521d1df30dfcdbc1abe4e0284019cf0da3**

Documento generado en 28/06/2023 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Demandantes	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado 1	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Apoderado	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA icastayala@gmail.com
Demandado 2	TERESA PATIÑO BECERRA.
Apoderado	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Demandado 3	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN -ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com
Apoderado	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 4	JM&G S.A.S. artejmg.sas@gmail.com
Demandado 5	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
Apoderado	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 6	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL plata_vi@hotmail.com
Apoderada	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com
Demandado 7	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
Apoderado	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA yreyes-@hotmail.com
Demandados 8	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS danielrubiano51@gmail.com
Demandado 9	KAREN AGUDELO VARGAS kagudelov@hotmail.com
Apoderado	LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA carolinabmabogados@gmail.com
Demandado 10	LINA MARÍA ANGARITA PATIÑO



Apoderado	REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ rlopez.rod7@gmail.com
Demandado 11	MERSY YOJANA MANTILLA BECERRA
Apoderado	CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ cualquiercosameescribe@gmail.com
Emplazados	SANTAMARÍA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACÍAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACÍAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACÍAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACÍAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEÓN JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DÍAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFÍA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIÁN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ROA BADILLO JOHANNA ROCÍO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLÁS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA



	CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
Curador Ad Litem	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APERTURA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

Mediante memorial de fecha 28 de junio de 2023¹, la Dr. DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ - Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en calidad de parte demandante, pone en conocimiento de este Despacho la queja presentada por el señor LUIS CARLOS BAYONA BAUTISTA, mediante la cual informa hechos que dan cuenta del eventual desacato de las órdenes judiciales proferidas el 08 de noviembre y el 15 de diciembre de 2021, a efectos de las competencias judiciales correccionales del artículo 241 del CPACA².

Conforme a lo expuesto el Despacho verifica que en efecto el señor LUIS CARLOS BAYONA BAUTISTA, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2023³, informó a la Dra. DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ, que:

“me dirijo a su despacho con el fin de informar las presuntas irregularidades que se presentan dentro del proyecto en mención dado que a la fecha existe una medida cautelar sobre este proyecto, sin embargo, existen dos construcciones en curso, ello con el silencio por parte de la administración municipal pese a existir disposición donde ordena al Municipio de Barichara que suspenda las obras en el Tejar.

Los lotes que se están interviniendo se encuentran ubicados así: 1) en el lote 5 manzana B dirección: Cra 7 No. 11 42 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15900; cuya titular del permiso es LINA MARIA ANGARITA PATIÑO, quien resulta ser hija de la señora TERESA PATIÑO BECERRA propietaria del

¹ Carpeta Solicitud y Trámite Incidente de Desacato – archivo Pdf 00

² Carpeta Solicitud y Trámite Incidente de Desacato – archivo Pdf 01 fl.1

³ Carpeta Solicitud y Trámite Incidente de Desacato – archivo Pdf 01 fl.2



proyecto el Tejar tía del actual alcalde; este lote se encuentra de los lotes que vulneran en área de protección y debido a esta obra se están vertiendo elementos a la quebrada causando evidentemente perjuicios ambientales. Igualmente, este permiso se encuentra vencido, sin que la secretaria de planeación proceda conforme corresponde.

2) Lote 12 manzana D dirección Calle 11 No. 5-24 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15884 el cual pertenece a LILIANA BEATRIZ MACIAS PEREZ Y OTROS. Vale resaltar que este permiso también se encuentra vencido y no se ha surtido el trámite correspondiente ni por los propietarios ni por la administración municipal”⁴

Así las cosas, al evidenciar si quiera sumariamente el posiblemente incumplimiento de la medida cautelar decretada en curso del presente proceso mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021⁵ y ratificada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021⁶, consistente en: “SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al MUNICIPIO DE BARICHARA que suspenda las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre” de ese Municipio.”, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días”.

En este sentido, se dará apertura de incidente de desacato en contra del representante legal del MUNICIPIO DE BARICHARA o quien haga sus veces en el presente asunto, otorgándole un término de dos (2) días para que informe a este Despacho si en el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre”, especialmente en los lotes que a continuación se relacionan, se está adelantado alguna obra urbanística:

- I) *En el lote 5 manzana B dirección: Cra 7 No. 11 42 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15900*
- II) *Lote 12 manzana D dirección Calle 11 No. 5-24 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15884.*

Para el efecto deberá adelantar visita de inspección ocular y sobre la misma levantar la respectiva acta con soporte fotográfico y filmico.

⁴ Carpeta Solicitud y Trámite Incidente de Desacato – archivo Pdf 01 fl.3

⁵ Pdf No. A115

⁶ Pdf No. A154



Finalmente resulta pertinente indicar que el término perentorio de dos (2) días se establece, en atención a que el legislador mediante el artículo 241 del CPACA, modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, impartió un trámite célere para el presente trámite incidental.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE BARICHARA** o quien haga sus veces, por posible incumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal del **MUNICIPIO DE BARICHARA** o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación esta providencia, informe a este Despacho si en el Proyecto Urbanístico “*El Tejar Campestre*”, especialmente en los lotes que a continuación se relacionan, se está adelantado alguna obra urbanística:

- I) *En el lote 5 manzana B dirección: Cra 7 No. 11 42 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15900*
- II) *Lote 12 manzana D dirección Calle 11 No. 5-24 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15884.*

Para el efecto deberá adelantar visita de inspección ocular y sobre la misma levantar la respectiva acta con soporte videográfico y fotográfico.

TERCERO: Una vez cumplido el término dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, **REINGRESAR** el proceso al Despacho para decidir el incidente.

CUARTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5427edec1a34f9d954a9d09aff8a0795b8705474ff849be2a0b7d3926450f9b**

Documento generado en 28/06/2023 07:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA KARINA DELGADO ORDOÑEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 15/9/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210157696 se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 09 de junio de 2023 y notificado el 10 de junio de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 6 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 7 de marzo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (18 de abril de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (5 de junio de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 9 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3baebd0f77ccbcc6cb44f1e6cbf957daf00da5de284a0ec60e9fcc50bf71d1f**

Documento generado en 28/06/2023 07:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ANGELA CHACON DUEÑAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 DE FEBRERO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 11 de enero de 2022 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se*

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



debe individualizar con toda precisión”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No. 20210201603 con número de proceso 1995650, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 11 de enero de 2022 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

PRIMERO - Respecto de la primera petición:

"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada."

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del

consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

TERCERO – Respecto de la tercera petición:

"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos."

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de *liquidación de las Cesantías*, hechos que se procedió con él envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido,



dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 11 de noviembre de 2022, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 11 de enero de 2022, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, era el **6 de mayo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**2 de mayo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**15 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a65d16a6409a15bd5ce64ebb062e39a4ec310af9d518d363a75b49320fb5514**

Documento generado en 28/06/2023 07:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00117-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NINY YOJANA MILLARES MANCIPE
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **NINY YOJANA MILLARES MANCIPE**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b99da8f4071985b6fe61a6c3ddeeed834d068fb12e5205de0bec10e98d7ed2

Documento generado en 28/06/2023 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO ACEVEDO VARGAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 5 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 57-60, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



administrativo demandado, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como Respuesta al Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1959824 , esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 5 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

(...)

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 5 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 57-60 del expediente digital).

De esta forma se prueba que el acto acusado fue notificado el día 5 de noviembre de 2021, y el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, se venció **el 6 de marzo de 2022**, que por ser domingo, se trasladaba al día siguiente hábil, es decir, el **lunes 7 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 78-82, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**2 de mayo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**15 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho



concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa92b5cb9dcb970b7137fd90a6ba9288dc1d94b94fc5e3208603e427218**

Documento generado en 28/06/2023 07:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ISABEL MARTINEZ PATIÑO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.**



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”. **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“ Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 14 de octubre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

● Estudio de los requisitos de la demanda.

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.



Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como Respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1952712, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 14 de octubre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego,

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 14 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

De esta forma se prueba que el acto acusado fue notificado el día 14 de octubre de 2021, y el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, se venció **el 15**



de febrero de 2022.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 73-77, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**2 de mayo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**15 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6536660dd0ccf83b2d1b03d737a8c0cde3cd2a97c1059fb2aaceb8822f62e4**

Documento generado en 28/06/2023 07:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINDA BRIYID NUÑEZ VALDIVIESO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 18 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



administrativo demandado, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como Respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N°1960717, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 18 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 18 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

De esta forma se prueba que el acto acusado fue notificado el día 18 de noviembre de 2021,



y el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, se venció el 19 de marzo de 2022, fecha que se traslada al día siguiente hábil, es decir, el día **lunes 21 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**2 de mayo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**15 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4c1b2c8ce44c3a42ae2e57972cf9910b42d2a73a111e8db67f30af5b6dd23**

Documento generado en 28/06/2023 07:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>